



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**

DIPUTADOS: VÍCTOR EDMUNDO
CABALLERO DURÁN, MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ, TITO FLORENCIO
SÁNCHEZ CAMARGO, CARLOS GERMAN
PAVÓN FLORES, ADOLFO CALDERÓN
SABIDO, OMAR CORZO OLÁN Y RENÁN
ALBERTO BARRERA CONCHA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 30 de junio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa de reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por los diputados integrantes de las Fracciones Legislativas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de esta LIX Legislatura.

En fecha 7 de julio del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 fracción VIII y 43 fracción I, incisos a) al h), así como el octavo Transitorio, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, acordó turnar a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa que reforma el artículo 70 y adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado José Enrique Collado Soberanis, así como la iniciativa de decreto que reforma la fracción XI del artículo 219 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por la Arquitecta Angélica Araujo Lara y el Licenciado Santiago Altamirano, Presidenta y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, respectivamente.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual forma, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 12 de julio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa de reformas a los artículos 145 y 149 en materia presupuestaria y gasto público de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Félix Padrón Santana y el Contador Público Bernabel Antonio Matú Pech, Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 25 de enero de 2006, mediante decreto número 660 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Teniendo esta Ley hasta la presente fecha un total de 3 reformas, siendo la última el 16 de diciembre de 2010, en materia de financiamiento.

SEGUNDO.- En sesión de pleno de fecha 30 de agosto del 2010, se turnó a las Comisiones Permanentes de Desarrollo Municipal y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales en ese entonces, la iniciativa que reforma el artículo 70 y adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado José Enrique Collado Soberanis, manifestando en su exposición de motivos, lo siguiente:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“PRIMERO.- En fecha 15 de enero del año 2006, el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, con el objetivo de instituir las bases del Gobierno Municipal, y de la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, pero con observancia de los preceptos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- Este nuevo ordenamiento legal estableció y puntualizó que la elección de las autoridades auxiliares, entre ellas los Comisarios Municipales se realizaría de acuerdo con el procedimiento que al efecto organizara el Cabildo; instituyendo que dicho cargo duraría tres años sin posibilidades de ratificación para el período inmediato.

TERCERO.- Con esta labor parlamentaria, el Congreso estableció las bases para que los ciudadanos que tengan el cargo de Comisarios Municipales, ya no puedan ser manejadas y designadas unilateralmente por los presidentes municipales, buscando siempre la participación de la ciudadanía para dar mayor certeza al procedimiento de elección, con el objeto de garantizar que dichas autoridades auxiliares respondan más a los intereses ciudadanos que los eligieron para desempeñar el cargo que a sus compromisos partidistas.

En congruencia con lo anterior, pongo a consideración de esta H. Asamblea, la presente Iniciativa de Ley, misma que contempla la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración que nuestra vida social y política se desenvuelve en un marco apegado al estado de derecho, y ante los constantes problemas que se están dando en los municipios por el nombramiento de los Comisarios Municipales, en consecuencia, resulta menester adecuar a nuestra calidad social la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, toda vez que dicho ordenamiento no establece las bases del proceso de elección, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias.

Es por ello que un servidor consciente y preocupado de las necesidades de los ciudadanos y con el ánimo de acabar con la discrecionalidad de los criterios y procedimientos que utilizan los ayuntamientos a la hora de elegir a los comisarios, y que muchas veces dichos procesos resultan violatorios al Estado de derecho.

Con estas reformas se buscará que en la elección de los comisarios, se asegure la participación de la ciudadanía y se respete la voluntad otorgada a través de voto universal y directo.

Considero importante también, que en el proceso de elección de las autoridades auxiliares el ayuntamiento se coordine en el espacio de sus atribuciones y facultades con las autoridades electorales estatales, con la finalidad de que puedan proporcionar capacitación, recursos administrativos y financieros, en la medida de sus posibilidades.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado en vigor, no establece un procedimiento para elegir a los Comisarios Municipales, por lo que queda al



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

criterio de la autoridad municipal organizarlo, muchas veces este proceso tiende a perpetuar los vicios del autoritarismo y discrecionalidad, es por ello que se ha establecido un término para que los ayuntamientos realicen la elección de los comisarios municipales, asimismo se establece que en sesión extraordinaria de cabildo se apruebe por mayoría absoluta de los integrantes del cabildo, la convocatoria que contenga las bases y el procedimiento para la elección del comisario”.

TERCERO.- En sesión de Diputación Permanente de fecha 15 de octubre del año 2010, se turnó a las comisiones permanentes de Desarrollo Municipal y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales en ese entonces, la iniciativa de decreto que reforma la fracción XI del artículo 219 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por la Arquitecta Angélica Araujo Lara y el Licenciado Santiago Altamirano, Presidenta y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, respectivamente, manifestando en la exposición de motivos lo siguiente:

“La transformación del H. Ayuntamiento de Mérida 2010-2012 se ostenta bajo una nueva dinámica en la cual el valor fundamental al que aspiramos es el desempeño, eficiencia y eficacia, que impacta primordialmente en los trámites y servicios.

De esta manera, una de las principales propuestas del Plan Municipal de Desarrollo es la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, lo cual obliga a una revisión y modernización integral no sólo de la normativa municipal, sino de la local de impacto municipal.

En este sentido, el ámbito de los espectáculos el trámite representa a diario la realización de solicitudes que incluyen la venta de bebidas alcohólicas y que hoy se encuentra bajo la aprobación de las dos terceras partes del Cabildo, conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La revisión en primer término nos ha llevado a observar en un análisis comparativo, el sistema de votación donde se solicita las tres cuartas partes en la Constitución Política.

La propuesta es sencilla pero de gran importancia para la simplificación administrativa de todo Municipio: la autorización del a venta de bebidas alcohólicas sea por mayoría simple de Cabildo”.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CUARTO.- En fecha 29 de junio del año en curso, los diputados integrantes de las fracciones legislativas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante esta Soberanía la iniciativa de reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, manifestando en su exposición de motivos, lo siguiente:

“El Municipio es una institución que puede considerarse piedra de toque de nuestro derecho público; de la comprensión de los problemas que adolece, así como de la solución apropiada a cada uno de ellos, depende en buena parte el futuro del sistema político y constitucional de nuestro país. El Estado mexicano para asentarse sobre bases sólidas y perdurables, requiere el funcionamiento apropiado y congruente de sus partes; federación, estados y municipios deben ser siempre complementarios. Más aun, la necesidad de vincular y consolidarse los tres órdenes de gobierno crecen en importancia frente a los desafíos del constitucionalismo global, respecto del cual es menester reforzar los espacios locales antes que permitir sus avasallamientos, en virtud de que son ámbitos privilegiados para un cabal ejercicio de los derechos humanos y la práctica cotidiana de las instituciones democráticas.

Como se menciona, la acepción del moderno municipio mexicano es producto de la Revolución mexicana de 1910, que pugnaba por un “municipio libre”; ante ese reclamo social, fue plasmado jurídicamente la institución en el artículo 115 en la Constitución Política de 1917, siendo que desde esa fecha y hasta nuestros días, se han dado diversos avances de significación en el marco jurídico que rige a los municipios del país, como son principalmente, las reformas realizadas al citado artículo en los años de 1983 y 1999. Con ambas reformas, se les otorgó a los municipios la capacidad legal de asociarse entre sí, para el cumplimiento de sus funciones y para la prestación de los servicios públicos a su cargo, de una manera más eficiente para el debido cumplimiento de sus funciones.

En efecto, la fracción III del artículo 115 constitucional admite esa asociación entre municipios de un mismo estado, e inclusive entre municipios de entidades diferentes. En el primer caso bastará con la autorización de los respectivos cabildos; en el segundo caso se hace necesaria la aprobación de los respectivos Congresos locales.

En la actualidad, los municipios de México se encuentran en una situación en la que el financiamiento para un adecuado abastecimiento de servicios públicos es insuficiente. El conjunto de los recursos públicos que llegan a los municipios, son insuficientes para impulsar un cambio eficaz en el mejoramiento del nivel de vida de sus pobladores. Ante esta situación, las municipalidades requieren buscar nuevas fórmulas que les permitan lograr un mejor funcionamiento en términos económicos, sociales y técnicos en la provisión de bienes y servicios públicos, ya que diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio hoy en día presente carencias de tipo financiero, debilidad política y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

jurídica, en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

Ante estas circunstancias, se necesitan crear las medidas necesarias que contribuyan al buen gobierno municipal, esto no significa sólo en sentido de ampliar el presupuesto destinado a dichos municipios, sino que además conlleva a crear las condiciones y medidas que permitan crear e implementar las relaciones intermunicipales, para que en conjunto adquieran la capacidad legal para optimizar y maximizar sus bienes y recursos con los que cuentan y de ese modo poder atender las demandas de bienestar social de sus pobladores.

Considerando lo anterior, proponemos a este Honorable Congreso que realicemos las reformas que se consideren necesarias a nuestro marco normativo, con el objeto de que se instauren las condiciones y términos que puedan brindar certeza y seguridad jurídica a los municipios para que se asocien o coordinen en busca de mayores beneficios para sus comunidades, y que sean detonantes regionales del Estado.

Con estas reformas propuestas, se contribuye a que el marco jurídico del Estado de asociación y coordinación entre municipios, tome fuerza jurídica al crear un ambiente de confianza, de certeza y de eficacia a los Municipios para ejercerla, además de todos beneficiosos que traerá al implementar esta figura de asociacionismo y coordinación intermunicipal tales como son el impulso al desarrollo institucional, social y económico del municipio; la creación de mejores estrategias de acción y gestión pública a nivel local y regional; potenciar un uso más racional y estratégico de los recursos financieros; valorizar los territorios favoreciendo su desarrollo; la cooperación intermunicipal refuerza la titularidad de las funciones que le corresponden al municipio al ser de carácter voluntario, flexible y con autonomía en su organización y lograr una mejor administración y gestión política entre municipios para el beneficio y desarrollo social y económico de los habitantes de su territorio.

La presente iniciativa aborda temas que actualizan la ley que rige a los Municipios, homologando la fecha de instalación de los Ayuntamientos que conforme a la Constitución Estatal debe ser el primero de septiembre de cada 3 años; se ajusta la fecha de los informes de gobierno que deban rendir los Presidentes Municipales para señalar que sean en el mes de agosto; se regula la elección de las autoridades auxiliares municipales con el fin de otorgar mayor claridad a dichos procesos, así como determinar la posibilidad de otorgar recursos públicos a las mismas para el desarrollo de las gestiones municipales; generando los mecanismos de rendición de cuentas que den transparencia a dicho proceso.

Ante la diversidad de problemas que han enfrentado los Ayuntamientos en las ausencias de regidores, se propone regular el sistema de suplencias, faltas y licencias de los regidores. Por otra parte también se propone el fortalecimiento de las atribuciones de los ayuntamientos como órganos colegiados. Se adicionan obligaciones a los Ayuntamientos en materia de salubridad, seguridad pública, educación y cultura, y medio ambiente.

También se propone abordar la perspectiva de género debido a que significa reorganizar y transformar la cultura y prácticas de las Instituciones con base en los



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

principios de igualdad y la equidad entre mujeres y hombres. En el Municipio esto requiere además de la voluntad política de las autoridades municipales, de la creación y del impulso de las Instancias Municipales de las Mujeres con visión de género, convicción, influencia y capacidad de decisión. Y por último, pero no menos importante, se propone derogar el artículo 13 de la Ley en virtud de que se contraponen al artículo 15 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y el artículo 29 de la Ley General de Asentamientos Humanos federal."

QUINTO.- En fecha 1 de julio del presente año, con el propósito de enriquecer las iniciativas de reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente acordaron realizar foros de consulta ciudadana.

SEXTO.- En fechas 5, 6, 7 y 8 del mes de julio del año en curso, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, llevaron a cabo los foros de consulta ciudadana en los municipios de Ticul, Valladolid, Motul y Mérida, respectivamente, teniendo como principales temas la asociación y coordinación entre municipios; la homologación de la fecha de instalación de los ayuntamientos de conformidad a la Constitución Estatal; así como de la fecha de rendición de informe de gobierno de los presidentes municipales; el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales; las atribuciones de los ayuntamientos como órganos colegiados y las obligaciones de los ayuntamientos en materia de salubridad, seguridad pública, educación, cultura y medio ambiente; obteniendo como respuesta a dichos foros más de 45 ponencias, mismas que fueron presentadas por los Presidentes Municipales de Ticul, Muna, Valladolid, Río Lagartos, Tixcacalcupul, Kantunil, Chicxulub Pueblo; así como servidores públicos de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Umán; representantes del Instituto de Equidad y Género del Estado de Yucatán; docentes de la Universidad Oriente y Escuela Normal Superior San Juan de Dios Rodríguez Heredia; Organización Cultural Maya Chichimilá MAYAON, A.C.; Colegio de Profesionistas y Profesionales, A.C.; el Instituto Tecnológico Superior de Motul; Asociación de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Mujeres Profesionales en Derecho de Yucatán “Abogada Antonia Jiménez Trava A.C.; Academia de Licenciados en Derecho, A.C.; Asociación de Profesionistas en Derecho Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; Colegio de Maestros en Administración Política Pública del Sureste A.C.; Unión de Profesionales de Derecho, A.C.; Fundación Esperanza Indígena; Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción y demás ciudadanos que aportaron sus opiniones en referencia a las propuestas de reformas a la Ley, generando un total de asistencia registrada en los 4 foros realizados de 443 personas; con propuestas y opiniones que han sido consideradas para fortalecer y retroalimentar benéficamente el presente dictamen, y de forma general la totalidad de los asistentes coincidieron en la necesidad de concretar estas reformas a la ley, debido a que permitirán el avance y progreso de los municipios del Estado.

SÉPTIMO.- En fecha 7 de julio del año en curso, la presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 fracción VIII y 43 fracción I, incisos a) al h), así como el octavo transitorio, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, acordó turnar a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la iniciativa que reforma el artículo 70 y adiciona el artículo 70 Bis a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado José Enrique Collado Soberanis, así como la iniciativa de decreto que reforma la fracción XI del artículo 219 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por la Arquitecta Angélica Araujo Lara y el Licenciado Santiago Altamirano, Presidenta y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, respectivamente.

OCTAVO.- En fecha 30 de junio del año en curso, el Licenciado Félix Padrón Santana y el Contador Público Bernabel Antonio Matú Pech, Presidente y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, respectivamente, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa de reformas a los artículos 145 y 149 en materia presupuestaria y gasto público de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; cabe mencionar que esta iniciativa presentada fue aprobada por unanimidad de votos de los regidores integrantes del mencionado Ayuntamiento; posteriormente en sesión ordinaria de pleno de fecha 12 de julio del año en curso, fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, manifestando en la exposición de motivos, lo siguiente:

***“SEGUNDO.-** La hacienda Pública Municipal es el conjunto de recursos que dispone el Gobierno Municipal para la realización de sus fines: Sin embargo, los municipios de conformidad con las leyes, tiene la obligación de rendir cuentas al órgano técnico del Congreso del Estado para su fiscalización. La contabilidad Municipal constituye una función de apoyo básico para la generación información financiera y del registro de operaciones de ingresos y gastos de un ayuntamiento, cuyas características y cualidades deben de coadyuvar eficientemente a la toma decisiones.*

La contabilidad gubernamental debe ser transparente, precisa y oportuna, esta debe ser armonizada con el conjunto de leyes en el estado, bajo principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, solo de esta forma se llegaría a una gestión pública moderna, eficiente y eficaz.

***TERCERO.-** El ejercicio de los recursos públicos de los municipios deben ser sujetos de fiscalización, rendición de cuentas y transparencia. La fiscalización es el proceso mediante el cual se lleva a cabo la revisión inspección y evaluación exhaustiva de la gestión pública municipal. Es una actividad vital para comprobar si las entidades públicas como los municipios, que reciben los recursos públicos, los administren, manejan y asignan conforme a lo establecido a las leyes, planes y programas; revisión que se realiza a través de la Auditoría Superior del Estado. La presentación de la cuenta pública constituye el punto de partida del proceso de fiscalización. El profesor en ciencias políticas Delmer d. Dunn sustenta que la revisión de cuenta significa “ la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”.*

De ahí la importancia de que el marco normativo municipal este indebidamente armonizada con el contexto de la leyes relacionadas con la contabilidad gubernamental municipal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- De que conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 31 de diciembre de 2010, los municipios tiene por obligación acatar diversas disposiciones en relación a la contabilidad y fiscalización de los municipios del Estado, por lo que se procedente en los términos del Artículo 35 fracción de la Constitución Política del Estado de Yucatán, proponer al Congreso del Estado la reforma al Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a fin de actualizar este reglamento que en caso de ser aprobado dará mayor certeza jurídica e importante claridad al momento de someter al escrutinio del órgano técnico fiscalizador la cuenta pública municipal, así como la obligación que tiene los municipio de elaborar su presupuesto de egresos en base a determinados elementos establecidos en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Es importante puntualizar que el presupuesto de egresos del ayuntamiento constituye el documento rector del gasto público en un ejercicio fiscal, y no podrá ser modificado durante el año sin la autorización previa del cabildo, salvo en lo dispuesto de la ley de Contabilidad antes mencionada.

Por otra parte es necesario establecer una Ley sustantiva municipal lo relacionado a la obligación que tiene los ayuntamientos de rendir a la Auditoría Superior del Estrado un informe mensual del ejercicio de los recursos públicos, a más tardar del día 10 del mes siguiente, así como el informe de avances de la gestión financiera trimestral, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del periodo.

Se busca de igual manera reformar el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán concediéndole a los ayuntamientos el derecho de emitir lineamientos y disposiciones de carácter general en el ámbito de su respectiva competencia, que permita la estricta aplicación de la normas en materia presupuestal, contable y de control de los recursos público.

De conformidad a las nuevas disposiciones, es ineludible que la nueva contabilidad y fiscalización pública gubernamental de los municipios sea armónica con todas las leyes, por ello los ayuntamientos remitían al Congreso y a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 15 de diciembre de cada año copias de su presupuesto de egresos junto con el acta de la sesión de cabildo en la cual fue aprobado, para efectos de su fiscalización.

Otro elemento que hay que destacar es que en base a las nuevas disposiciones de Contabilidad Municipal, los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los 40 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente”.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,



CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Las iniciativas de reformas que se dictaminan, encuentran sustento normativo, en lo dispuesto en el artículo 35 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se establece la facultad que poseen los diputados y los ayuntamientos cuando se trate de cuestiones municipales, de iniciar leyes o decretos, respectivamente.

Asimismo, el Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa relativa a la coordinación y asociación municipal en general, de conformidad con los artículos 115 fracción II y 124, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 85 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDA.- El municipio libre, se constituye con una de las decisiones fundamentales del pueblo mexicano, por ser la célula de gobierno más cercana al ciudadano.

Algunos autores como Jorge Carpizo consideran que el municipio libre se encuentra comprendido dentro de la decisión fundamental del sistema federal, por ser su finalidad una descentralización de poder, afirmando sobre el particular que *"en el municipio -en principio- se logra con mayor efectividad la descentralización del poder, por constituir grupos de población más reducidos que las entidades federativas y en donde generalmente, los hombres se conocen y eligen para dirigir al municipio a aquéllos que han tratado personalmente o, cuando menos, que les son conocidos en forma cercana¹".* Ante esta argumen-

¹ Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". UNAM, 1979. México



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tación, se puede afirmar que esta célula política es usual también en los regímenes no federativos, de carácter centralista, cualquiera que sea la organización política que asuman. Por ello, al contenerse de manera textual en la Constitución Política Mexicana como una de las columnas vertebrales del sistema político mexicano, se reconoce su carácter de decisión fundamental *per se*. El municipio libre, tal y como lo estableció el constituyente federal en el año de 1917, constituye una conquista del pueblo mexicano y uno de los principales postulados de la revolución mexicana de 1910.

Asimismo el propio Carpizo sostiene: *"el municipio es una institución político-jurídica muy importante porque constituye el nivel de gobierno más cercano a las personas, aquél con el cual se tiene más contacto y aquél del que depende la prestación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de las personas. Por ello, el municipio está íntimamente ligado a las ideas de democracia y libertad y, entre nosotros, a la de federalismo²".*

Ahora bien, a pesar del avance constitucional y legal del municipio en la historia de nuestro país, sigue siendo insuficiente su capacidad de resolución de problemas, porque se ven rebasados por las necesidades económicas, urbanísticas, territoriales y de servicios públicos.

Sin embargo, es bien conocido, que los gobiernos municipales han adquirido un papel político y económico relevante desde hace más de una década. Por ello es importante dotarlos de mayores recursos, herramientas y mecanismos para fortalecer las capacidades de gestión de los municipios las cuales aún no son ejercidas plenamente.

² *lbi dem*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Actualmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ha sido rebasada por los adelantos normativos a nivel nacional a favor de los municipios y de herramientas normativas para un mejor desempeño en la optimización de sus recursos, así como la falta de mecanismos para una organización y funcionamiento factible, bajo ese supuesto, se motivan las iniciativas de reformas que se dictaminan, las cuales proponen cimentar la bases fundamentales que otorguen certeza jurídica en sus actos, propiciando un detonante para el fortalecimiento de los municipios del Estado, reformas que indudablemente repercutirán beneficiosamente a la sociedad.

TERCERA.- Entre los aspectos que se destacan en esta reforma municipal, se menciona la posibilidad de asociación entre los municipios en diversas variables.

La asociación entre municipios surge en nuestro régimen de derecho como resultado de las reformas a la Constitución Política Federal en su artículo 115, que aunadas a una serie de adecuaciones fiscales y administrativas entre los tres órdenes de gobierno, buscaron marcar una corresponsabilidad en el ejercicio de gobierno y tuvieron su origen en necesidades económicas y políticas. Es así como en la Constitución Política del Estado, se adopta esta figura, sin embargo, aún no es utilizada, debido a la poca reglamentación que hay en torno a ella.

El asociacionismo municipal se presenta como una herramienta de fortalecimiento institucional que tiene como objetivo fundamental la asociación voluntaria entre los municipios que la suscriben, más allá de los partidos políticos, de los territorios que se gobiernan, de las estadísticas de marginación alta o baja; en el asociacionismo se privilegia el proyecto común para dar respuesta a necesidades específicas que mejoren la condición de vida regional de los ciudadanos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen a su cargo la dotación de servicios públicos (agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos), la infraestructura y algunos equipamientos públicos (mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento). No obstante, en los últimos diez años se han hecho más recurrentes las noticias provenientes de la mayoría de los 2,440 municipios del país, en cuanto al rezago generalizado en la cobertura y calidad de los diversos servicios públicos que son de su competencia de acuerdo a las leyes que actualmente nos rigen.

En nuestro marco jurídico estatal, observamos que las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicadas en fecha 26 de mayo del año 2005, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto 595, incorporaron las bases actuales de la normatividad municipal en el Estado, sin embargo, en lo que se refiere a la facultad de los municipios para asociarse se omitió reglamentar lo conducente, limitándose el Legislador Yucateco a transcribir los dispositivos de la Constitución Política Federal, quedando dichos artículos 77 y 85 de la manera siguiente:

Artículo 77.- *Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:*

Décima Segunda.- *Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.*

Artículo 85.- *Los municipios del Estado, previo acuerdo entre los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse entre sí, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.*

Podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Tratándose de asociación con municipios de otras entidades federativas deberán contar con la aprobación del Congreso.

Por tal motivo, estas reformas se consideran viables, ya que instauran las condiciones y términos que puedan brindar certeza y seguridad jurídica a los municipios para que se asocien o coordinen en busca de mayores beneficios para sus comunidades, y así ser detonantes regionales del Estado.

Dichas asociaciones consistirán en la unión voluntaria de los municipios para resolver sus problemas comunes, con base en un convenio formal firmado ya sea entre los mismos municipios, los municipios con el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios con otros municipios de otra Entidad Federativa, en este caso únicamente podrán hacerlo con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; estos convenios tendrán propósitos y fines específicos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos determinados. La asociación o coordinación que se logre buscará satisfacer los requerimientos de servicios u obras públicas de todas las poblaciones municipales implicadas, logrando de esta forma que los ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con base en la Ley, conjunten esfuerzos para que se asocien o coordinen para conseguir, optimizar y maximizar los bienes y recursos con los que cuentan y procuren una eficaz prestación de los servicios públicos municipales en sus poblaciones.

En cuanto a los convenios, se propone que estos podrán ser de tres tipos *Convenio de asociación por mandato específico; Convenio de coordinación y Convenio de asociación con objeto común*, celebrándose éstos en los términos que disponga la ley; dichos convenios deberán contener la denominación, objeto y domicilio legal; el órgano de gobierno o su equivalente que será la autoridad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

máxima, integrándose por los presidentes municipales de cada Ayuntamiento que hubieren suscrito el convenio; estos órganos integrarán a funcionarios públicos con el carácter que señalen los convenios; debiendo expedir las bases de organización, funciones y facultades de las distintas áreas que integran dicho organismo; la forma de integrar e incrementar su patrimonio; la distribución de los rendimientos que en su caso se generen; las atribuciones del Director General quién tendría la representación legal del organismo y demás empleados; las reglas para su operación, rescisión, terminación, desaparición y liquidación y las demás que acuerden los ayuntamientos.

Cabe señalar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada³ por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando se refiere al artículo 115 sobre el tema que nos ocupa, se menciona que: *“La décima reforma (23 de diciembre de 1999). Se hicieron las siguientes modificaciones. Reconocimiento del Municipio como ámbito de gobierno; precisiones a la autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales; modificaciones en los servicios públicos y en los ingresos municipales; asociación de municipios más amplia; reformulación en desarrollo urbano ecología y planeación regional. Esta iniciativa fue resultado del acuerdo que lograron varios partidos políticos nacionales y sus efectos pueden también considerarse positivos para el municipio. Cabría expresar, por último, que pese a las reformas constitucionales emprendidas, la reforma municipal es una demanda nacional aún no satisfecha. Es preciso ir todavía más lejos. Una institución de gran prosapia como el municipio requiere de transformaciones a profundidad, así como en las tendencias constitucionales*

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada”. Editorial Porrúa México. 19° Edición. Tomo IV artículos 94-122. Pág: 325.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

imperantes que han surgido en nuestro país en los últimos años⁴.

Estamos convencidos que estas reformas a la Ley en la materia, contribuirán de manera positiva a que los municipios del Estado puedan celebrar convenios de colaboración o asociación con la seguridad de que hay un respaldo legal con respeto irrestricto a la autonomía y libertad volitiva de cada uno de ellos.

CUARTA.- Como se aprecia en el antecedente primero del presente dictamen en fecha 25 de enero de 2006 se expidió la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, sin embargo, posteriormente en fecha 24 de mayo de 2006 se expidió mediante decreto número 678 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, asimismo en esa misma fecha 24 de mayo de 2006, mediante decreto número 677 se expidieron reformas a la Constitución Política de Yucatán, por lo que, mediante la Ley y las reformas citadas, se incorpora la concurrencia de las elecciones estatales con las federales, modificándose de esta forma el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, fechadas a partir del año 2012, para celebrarse el primer domingo de julio, repercutiendo con obiedad en la modificación de las elecciones municipales.

En razón de lo anterior, es preciso homologar, en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la fecha de inicio de funciones de los ayuntamientos, estableciéndose el día 1° de septiembre inmediato a su elección, así como la rendición de informe de gobierno que será en el mes de agosto, esto de acuerdo con lo dispuesto en ley electoral y a la Constitución, ambas del Estado.

Asimismo, considerando la importante función que tienen las autoridades

⁴ *Ibidem*, pág: 326.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

auxiliares durante la gestión de un ayuntamiento, que colaboran con el mismo, para atender en la prestación de los servicios públicos, así como que coadyuvan para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio, se propone regular la elección de estas autoridades auxiliares municipales, con el fin de otorgar mayor claridad a dichos procesos, así como determinar la posibilidad de otorgar recursos públicos a las mismas para el desarrollo de las gestiones municipales, generando los mecanismos de rendición de cuentas que den transparencia a dicho proceso.

Actualmente los ayuntamientos, se han visto en situaciones que por no encontrarse o delimitarse aún en la Ley, han incurrido incluso en arbitrariedades en relación con las ausencias de los regidores en las sesiones de Cabildo, ante esta diversidad de problemas a que se han enfrentado, se propone regular el sistema de suplencias, faltas y licencias de los regidores, estableciendo las modalidades para que un regidor pueda solicitar licencia, así como las causas a considerar para definir si es por un plazo determinado o indefinido, se establece el máximo de días de ausencias por faltas temporales, las causas para llamar al suplente respectivo del Regidor, entre otras disposiciones.

Uno de los temas trascendentes en esta reforma, es la petición de que los ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas sin la mayoría calificada del Cabildo, en este tema, esta Comisión Permanente realizó un estudio detallado de la legislación estatal y municipal, lo que nos permitió construir un mecanismo que brinde certeza jurídica a los ciudadanos que soliciten este permiso, el cual deberá estar otorgado previo cumplimiento de requisitos de la legislación estatal en materia de salubridad. De esta forma, será por el voto de la mayoría simple del Cabildo la autorización de establecimientos o giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas y por el voto de las dos terceras partes, la autorización para los expendios de cerveza en envase cerrado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Motivo de las diversas ponencias presentadas en los foros que esta Comisión Permanente realizó en distintos municipios, se recopilaron propuestas normativas que consideramos viables incluir en esta reforma municipal, entre las que destacan un procedimiento más riguroso y de estricto cumplimiento en materia del proceso de entrega recepción; cimientan las bases legales para promover e incentivar a que se asocien los municipios para poder prestar de manera conjunta servicios públicos o la gestión y defensa de intereses comunes optimizando los escasos recursos con los que cuentan; homologa el calendario constitucional ordinario en materia electoral para el inicio de funciones de los ayuntamientos; prevé un sistema de ausencias de los regidores; se adicionan atribuciones a los ayuntamientos como órganos colegiados, así como obligaciones en materia de salubridad, seguridad pública, educación y cultura, y medio ambiente, y planeación. Se adicionó un artículo 47 A para establecer como obligación de los ayuntamientos en materia de planeación, celebrar convenios de asociación o coordinación, cuando se presenten conurbaciones entre los centros de población de dos o más municipios, por medio de los cuales, y de forma conjunta con el Poder Ejecutivo del Estado, deberán elaborar planes regionales de desarrollo urbano. Se actualizaron disposiciones presupuestarias, de cuenta pública, de jueces de paz, de evaluación presupuestaria y demás, a las leyes que recientemente este Congreso del Estado ha expedido.

QUINTA.- Por todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, con los razonamientos antes expresados, consideramos procedentes las reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que incluye la adición de diversos artículos, reformas y adecuaciones que sintetizan el reconocimiento del Municipio como orden de gobierno y la autonomía conferida por la Constitución federal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

[Handwritten signatures and scribbles, including a circled number '7' in the center.]

[Handwritten signature or mark.]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y VII del artículo 7; se reforma el artículo 13; se reforman el primero, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 26; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 27; se reforma el primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 28; se reforman las fracciones XI, XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose la actual fracción XIII, para quedar como fracción XIV, así como se adiciona un segundo párrafo al artículo 29; se adicionan lo artículos 29-A, 29-B y 29-C; se adiciona un tercer párrafo al artículo 33; se reforma el último párrafo del artículo 37; se reforma el artículo 39; se reforman las fracciones X, XVI, XVII, XXI y XXII, y se adicionan las fracciones XXIII y XXIV, recorriéndose la actual fracción XXII para quedar como fracción XXIV del inciso A), se reforman las fracciones XVII y XVIII, se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como fracción XXI del inciso B), se reforma la fracción II del inciso D) todos del artículo 41; se reforman las fracciones VIII, IX y X, se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose la actual fracción X para quedar como fracción XVI del artículo 43; se reforman las fracciones V y VI, se adiciona la fracción VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VII del artículo 44; se reforman las fracciones III y IV, se adicionan las fracciones V y VI, recorriéndose la actual fracción IV para quedar como fracción VI del artículo 45; se reforman las fracciones VI y VII, se adicionan las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la actual fracción VII para quedar como fracción X del artículo 46; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V, recorriéndose la actual fracción IV para quedar como fracción V del artículo 47; se adicionan los artículos 47-A y 47 B; se adiciona en el Título Segundo en su Capítulo II una Sección Décima denominándose "De las ausencias de los Regidores", conteniendo los artículos del 64-A al artículo 64-H, se reforma el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

tercer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y V, y se adiciona la fracción VI, así como un cuarto y quinto párrafo al artículo 70; se adiciona el artículo 70 Bis, se reforma la fracción IX del artículo 88; se deroga el último párrafo del artículo 89; se adiciona un segundo párrafo al artículo 117; se reforman los artículos 120 y 126; se adiciona al Título Tercero un Capítulo VI denominándose “De la Asociación y Coordinación Municipal”, conteniendo los artículos del 133-A al 133-G, recorriéndose el actual Capítulo VI para quedar como Capítulo VII; se reforman los artículos 145 y 146; se adiciona un segundo párrafo al artículo 148; se reforma el artículo 149; se reforma el artículo 182, y la fracción I del artículo 184; se reforma el artículo 200, se adiciona el artículo 200-A; se reforma la fracción 201; se adiciona el artículo 201-A; se reforma el artículo 202; se adiciona el artículo 202-A; se reforma la fracción I del artículo 208; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona la fracción IX, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como fracción IX del artículo 211; se reforma el primer párrafo, las fracciones XI, XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII, recorriéndose la actual fracción XVII para quedar como fracción XVIII del artículo 219; todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 7.- ...

I.- ...

II.- Recibir atención basada en los principios de equidad y género y no discriminación por parte de las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante y ejercer el derecho de petición ante los servidores y funcionarios públicos municipales;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- a la VI.- ...

VII.- Recibir en igualdad de condiciones, oportunidad para el desempeño de empleo, cargo o comisión y el otorgamiento de contratos o concesiones municipales, siempre que no hubiere impedimento legal alguno;

VIII.- a la IX.- ...

...

Artículo 13.- Los ayuntamientos promoverán ante el Congreso del Estado, la fundación o extinción de centros de población en su jurisdicción, mediante acuerdo aprobado por el Cabildo.

El Acuerdo de Cabildo, deberá señalar las características del centro de población que pretenda ser fundado, sugerir la respectiva categoría política, su localización y, en su caso, mencionar la desaparición de preexistentes.

En el mes de enero del último año de su ejercicio, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción.

Artículo 26.- El día primero de septiembre al inicio del ejercicio constitucional, el Ayuntamiento se constituirá en sesión solemne de Cabildo, en la que el Presidente Municipal electo, rendirá el compromiso constitucional y, atestiguará la que realicen los demás Regidores propietarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando por causa de fuerza mayor, no sea factible dicha sesión en el lugar previsto, podrá realizarse en un lugar distinto a la sede del Ayuntamiento, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

En dicha sesión solemne, a los Regidores y demás asistentes, se les solicitará ponerse de pie y el presidente electo, dirá: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Yucatán; la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás disposiciones que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo me ha conferido; y pugnar en todo momento por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hiciere, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden".

En seguida, el Presidente Municipal preguntará a los demás integrantes del Cabildo: "¿Se comprometen a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás disposiciones que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Regidor que el pueblo les ha conferido, pugnando en todo momento por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio?". Los interrogados deberán contestar: "Sí, me comprometo". El Presidente Municipal dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que la Nación, el Estado y el Municipio, se los demande".

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 27.- Cuando uno o más Regidores no se presentaren al acto de rendición del compromiso constitucional, e instalación del Ayuntamiento, sin acreditar causa justificada, el Presidente Municipal exhortará a los ausentes, para que se apersonen en un término de tres días hábiles y, de no atenderse dicho exhorto en tiempo, se llamará a los respectivos suplentes, quienes de manera definitiva, sustituirán a los propietarios.

Están obligados a rendir el compromiso constitucional, los Regidores legítimamente electos, que se presentaren con posterioridad a la fecha de instalación, en el tiempo previsto en este artículo y los que hubieren sido llamados para sustituir a un Regidor propietario.

...

Artículo 28.- La entrega recepción es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del acta administrativa de entrega recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

...

...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La entrega recepción no podrá dejar de realizarse, bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29.-...

I.- a la X.- ...

XI.- El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII.- ...

XIII.- La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento, y

XIV.- Los demás que se estime conveniente para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

El incumplimiento en tiempo y forma de las disposiciones contenidas en esta sección, será sancionado, en lo que corresponda, por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos jurídicos de carácter administrativo y penal.

Artículo 29 A.- El Síndico del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 29 B.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, integrada de manera plural y proporcional a la conformación del Ayuntamiento, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un informe en un plazo de treinta días hábiles.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el expediente a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley; el cual se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento y consideración del Ayuntamiento para que emita el acuerdo correspondiente, pudiendo llamar a los que intervinieron en el acta de entrega-recepción, para solicitar cualquier información o documentación relacionada con la misma; los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes, en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Artículo 29 C.- El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación del procedimiento establecido en el artículo anterior, deberá poner a disposición el expediente de entrega recepción a la Auditoría Superior del Estado, para efecto de que en la revisión de las cuentas públicas municipales, sea tomado en consideración para los efectos conducentes.

Artículo 33.- ...

...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las sesiones del Cabildo deberán realizarse en el edificio oficial del Ayuntamiento, y solo por causas de fuerza mayor podrá realizarse en un lugar distinto, pero siempre dentro de la cabecera municipal.

Artículo 37.- ...

I.- a III.- ...

...

Los Regidores que no asistieren o abandonaren la sesión sin causa justificada, serán privados de su remuneración, por el equivalente a cinco días del total de sus percepciones correspondientes a un mes.

Artículo 39.- Durante el mes de agosto, el Presidente Municipal en sesión solemne de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 41.- ...

A) De Gobierno:

I.- a la IX.- ...

X.- En caso de licencia por más de 30 días o ausencia definitiva de algún Regidor, el Cabildo nombrará entre sus integrantes, a quien lo sustituya, en los términos establecidos por este ordenamiento;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- a la XV.- ...

XVI.- Garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres;

XVII.- Procurar la atención de personas con discapacidad y de la tercera edad, mediante la creación de programas que integren a las primeras y propicien el bienestar de las segundas;

XVIII.- a la XX.- ...

XXI.- Acordar en su caso, la categoría política y denominación que les corresponde a los núcleos de población conforme a esta ley;

XXII.- Implementar políticas públicas en materia de prevención y combate de actos de corrupción;

XXIII.- Crear organismos o dependencias que tengan por objeto coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en los habitantes del Municipio, y

XXIV.- Las que señale la presente ley y los ordenamientos legales aplicables.

B) De Administración:

I.- a la XVI.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVII.- Promover las estrategias necesarias para establecer políticas públicas a través del uso de la tecnología;

XVIII.- Celebrar convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, con otros ayuntamientos o con el Poder Ejecutivo del Estado, para que estos los presten en forma total o parcial;

XIX.- Colaborar con los poderes del Estado y demás municipios, en la promoción y formulación de medidas que comprendan la participación en programas y proyectos destinados a combatir la corrupción;

XX.- Autorizar el uso de suelo para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva;

XXI.- Autorizar el uso de suelo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para los expendios de cerveza en envase cerrado, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva, y

XXII.- Las demás que le asignen las leyes.

C) De Hacienda:

I.- a la XIII.- ...

D) De Planeación:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.-

II.- Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio;

III.- a la V.- ...

Artículo 43.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Establecer programas para prevenir y combatir la adicción a las drogas y el alcoholismo, la prostitución, la mendicidad, la vagancia y el lenocinio, así como toda actividad que pueda significar deterioro de la salud pública y privada, o contravenir el bienestar social;

IX.- Promover la práctica del deporte, actividades recreativas y fomentar la cultura física entre los habitantes del Municipio;

X.- Implementar, vigilar y promover programas en materia de salud sexual y reproductiva;

XI.- Garantizar que el agua para el consumo de la población, cuente con las condiciones óptimas de cloración y desinfección;

XII.- Reglamentar, vigilar y sancionar a los propietarios de los predios que los mantengan insalubres, en caso de que ello represente un riesgo a la salud pública, así como a las personas que depositen residuos en las vías públicas del



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Municipio, fuera de contenedores de almacenaje;

XIII.- Procurar dotar del equipamiento médico básico que sea necesario, conforme a la disponibilidad presupuestal, a fin de que la población pueda contar con una atención médica adecuada en casos de emergencia;

XIV.- Garantizar que las cárceles municipales cubran con los requisitos mínimos de salubridad e higiene, y

XV.- Las demás que les asignen otras leyes en el ámbito de su competencia.

Artículo 44.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo;

VI.- Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y

VII.- Las demás que les asignen otras leyes.

Artículo 45.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Implementar y promover campañas de limpieza y protección de zonas costeras, cenotes, grutas y aguadas, cuando cuenten con estas;

V.- Implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y

VI.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 46.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Preservar la memoria histórica y conservar los documentos valiosos;

VII.- Proteger los derechos de las Comunidades Mayas;

VIII.- Promover campañas para garantizar el acceso a la educación y cultura, con perspectiva de género;

IX.- Fomentar la cultura de la prevención contra la corrupción entre los funcionarios y empleados del Ayuntamiento y los habitantes del Municipio, y

X.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 47.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- y II.- ...

III.- Prevenir a la comunidad en casos de contingencia;

IV.- Contar con el equipamiento básico para casos de contingencia, dentro de las capacidades presupuestarias, y mantenerlo en óptimas condiciones, y

V.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 47 A.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de asociación o coordinación, cuando se presenten conurbaciones entre los centros de población de dos o más municipios, por medio de los cuales, y de forma conjunta con el Poder Ejecutivo del Estado, deberán elaborar planes regionales de desarrollo urbano.

Artículo 47 B.- Es obligación de los ayuntamientos en materia de Hacienda Pública, vigilar que los establecimientos, giros comerciales y demás que deban tener licencia de funcionamiento, cuenten con ella, y en caso contrario podrán clausurarlos previa notificación realizada por escrito en la que se informe del plazo para subsanar la omisión de este requisito de funcionamiento.

Sección Décima
De las ausencias de los Regidores

Artículo 64 A.- Los regidores requieren licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las licencias de estos podrán ser por un plazo determinado o indefinido.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las faltas temporales que no excedan de 5 días naturales ininterrumpidas se harán del conocimiento del Cabildo, sin que se requiera licencia.

Artículo 64 B.- En las licencias por más de 30 días de un Regidor, el Cabildo deberá llamar al suplente respectivo.

Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario se reincorporará de inmediato a su cargo, notificándolo al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el Regidor con licencia no se presentare al término del plazo concedido, se considerará como licencia indefinida, continuando el suplente nombrado en funciones.

El Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del período concedido, deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Cabildo.

Si el Regidor, al momento de notificar al Presidente Municipal su intención de reincorporarse a su cargo, este ya hubiere convocado a una sesión previamente, el Regidor deberá ser convocado a la sesión subsecuente, y si se omitiere su convocatoria, el Regidor podrá incorporarse en esa sesión de Cabildo, para lo cual el suplente respectivo deberá ceder su lugar al Propietario.

Artículo 64 C.- La ausencia de un Regidor a 3 sesiones ordinarias de Cabildo consecutivas, sin causa justificada calificada por éste, se considerará como abandono definitivo del cargo y no tendrá derecho a su reincorporación al mismo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Municipal notificará al Regidor ausente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas pertinentes en un plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo, el Cabildo acordará en su caso, si procede su reincorporación o si se actualiza el abandono definitivo del cargo y si procede llamar al suplente, quien deberá rendir el compromiso constitucional en la sesión siguiente. El acuerdo del Cabildo que declare el abandono definitivo del cargo deberá notificarse al interesado dentro de los cinco días naturales siguientes, así como al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo 64 D.- En la sesión de Cabildo que se autorice una licencia a un Regidor por más de 30 días, se deberá mandar llamar al suplente respectivo.

En caso de que la licencia sea otorgada al Presidente Municipal o Secretario, en la misma sesión se deberá nombrar a quien lo sustituya.

El Regidor con licencia autorizada no podrá votar en el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 64 E.- En las ausencias del Presidente Municipal hasta de 30 días naturales, será suplida por el Secretario Municipal como encargado del despacho.

Artículo 64 F.- En caso de licencia otorgada al Presidente Municipal por más de 30 días y hasta por 60 días, el Secretario Municipal, asumirá el cargo de Presidente Municipal Provisional.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 64 G.- La licencia otorgada al Presidente Municipal por más de 60 días y las indefinidas, serán cubiertas por un Presidente Municipal Interino, electo por mayoría simple de votos de entre los integrantes del Cabildo.

Artículo 64 H.- El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal Sustituto de entre los integrantes del Cabildo, en los siguientes supuestos:

I. Por incapacidad permanente total, muerte o falta absoluta del Presidente Municipal;

II. Por estado de interdicción declarado en sentencia judicial;

III. Por revocación de mandato; y

IV. Por declaración de procedencia, en cuyo caso el Presidente Municipal sustituto, desempeñará la función durante el transcurso del juicio, hasta que se dicte sentencia firme. Si ésta fuere condenatoria, el presidente municipal sustituto, concluirá el período correspondiente.

Cuando se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el Secretario Municipal convocará, dentro de las 48 horas siguientes, a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, la que se ocupará única y exclusivamente del nombramiento del Presidente Municipal Sustituto a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por falta absoluta se entenderá la ausencia definitiva por más de 30 días del Presidente Municipal sin mediar licencia y sin conocerse la ubicación del mismo. En caso de que el Presidente Municipal ausente desee regresar a su cargo, lo solicitará al Cabildo aportando las pruebas que pretenda justificar su ausencia, si el Cabildo califica como justificada la misma, este deberá reintegrarse en la próxima sesión que sea convocada.

Artículo 70.- ...

...

El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I.- Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento;
- II.- La convocatoria deberá expedirse diez días naturales antes del de la elección, y hacerse del conocimiento de los residentes de la localidad, a través de medios que garanticen su adecuada difusión, así como en lugares de acceso público;
- III.- Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley;
- IV.- Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral;
- V.- El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- El ayuntamiento podrá solicitar a las autoridades electorales federales o estatales, auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.

La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula.

Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo lo establecido en esta ley, serán responsables en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 70 bis.- Para ser autoridad auxiliar se requiere:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Ser vecino del Municipio;
- IV.- No ser propietario de expendio de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios, y
- V.- No contar con antecedentes penales.

Artículo 88.- ...

I.- a la VIII.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;

X.- a la XIII.- ...

Artículo 89.- ...

I.- a la XI.- ...

Artículo 117.- ...

Estos serán evaluados por el Órgano de Evaluación dependiente del Congreso del Estado, conforme lo determine la Ley.

Artículo 120.- El ejercicio del presupuesto municipal debe relacionarse con el Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas, para que en su oportunidad sean evaluados por el Órgano de Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con las características que determine la Ley.

Artículo 126.- Las entidades paramunicipales deberán presentar, a más tardar el día 10 de cada mes, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes inmediato anterior, al Presidente Municipal, mismo que deberá dar cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso.

Capítulo VI De la Asociación y Coordinación Municipal



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 133-A.- Los municipios del Estado, previo acuerdo entre los ayuntamientos, podrán asociarse y coordinarse entre sí, para optimizar la prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Tratándose de asociación o coordinación con municipios de otras entidades federativas deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 133-B.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Poder Ejecutivo del Estado y el propio municipio.

Por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, los ayuntamientos podrán convenir que el Poder Ejecutivo del Estado se haga cargo temporalmente de alguno de los servicios que son de su competencia exclusiva o que éstos se presten de manera coordinada, en este caso, los convenios no podrán exceder del período constitucional del Ayuntamiento, pudiendo ser renovados hasta el momento de que el municipio esté en aptitud de asumir su competencia exclusiva, reservándose al municipio en todo caso, la facultad reglamentaria en la materia del servicio de que se trate.

De igual forma, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éstos puedan coadyuvar en alguna de las funciones o servicios cuya responsabilidad sea originaria del Poder Ejecutivo del Estado, trasladándose, en su caso, a favor del Municipio los medios necesarios.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 133-C.- Los ayuntamientos, podrán asociarse o coordinarse entre sí, o con el Poder Ejecutivo del Estado, para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organismos o entidades de desarrollo regional, que tengan entre otros objetivos, los siguientes:

I.- Estudiar y analizar los problemas de la región y las propuestas para superarlos;

II.- Elaborar y aplicar programas de desarrollo común;

III.- La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación podrá realizarse entre ayuntamientos afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;

IV.- Colaborar en la prestación de los servicios públicos;

V.- La ejecución y mantenimiento de obra pública;

VI.- Capacitar a los servidores públicos municipales;

VII.- Elaborar y aplicar planes de desarrollo urbano;

VIII.- Gestionar las demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;

IX.- La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;

X.- La contratación de Proyectos de Prestación de Servicios;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Realizar programas de seguridad pública, y

XII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

Artículo 133-D.- Para los efectos del artículo anterior, se podrán firmar los siguientes tipos de convenio:

I.- Convenio de coordinación: será aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la comunicación, capacitación, información y desarrollo del servicio público o la función de que se trate, sin que ninguna de las partes ceda a la otra todo o parte de la prestación del servicio o la función pública correspondiente;

II.- Convenio de asociación por mandato específico: será aquel en el que una parte encarga a la otra la prestación de un servicio público a su cargo o el ejercicio de una función, cediéndole en consecuencia todo o parte de las atribuciones y facultades relativas al servicio o función pública de que se trate, y

III.- Convenio de asociación con objeto común: será aquél en el que las partes se propongan prestar uno o más servicios públicos o realizar una o más de sus funciones de manera conjunta, para lo cual crearán un organismo descentralizado en los términos del acuerdo al que lleguen las partes.

La asociación, coordinación, contratación y cualquier acto de los municipios en su carácter de personas jurídicas de derecho privado, se realizará conforme a las normas del derecho común.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 133-E.- Para que los Municipios puedan asociarse o coordinarse deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Que sea aprobado el proyecto de convenio de asociación o coordinación correspondiente, por cada Ayuntamiento;

II.- Si los efectos del convenio de asociación o coordinación tienen mayor alcance que el período del Ayuntamiento de que se trate, este convenio deberá ser aprobado por mayoría calificada de los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento;

III.- El convenio de asociación o coordinación y sus reformas deberán constar por escrito, estar firmado por los presidentes municipales y representantes legales de las partes;

IV.- El plazo máximo de asociación o coordinación podrá ser hasta por 25 años;

V.- El convenio y sus reformas deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en las Gacetas Municipales de cada Ayuntamiento;

VI.- Los convenios deberán prever las causas de rescisión, terminación anticipada y efectos del incumplimiento de las partes, y

VII.- Las demás que previo acuerdo de los presidentes de los municipios, consideren.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 133-F.- Los organismos descentralizados creados conforme a la fracción III del artículo 133 D de esta ley, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y los convenios respectivos deberán contener por lo menos:

I.- La denominación, objeto y domicilio legal;

II.- El Órgano de Gobierno, que será la autoridad máxima del organismo descentralizado, deberá estar integrado por los presidentes municipales de cada Ayuntamiento que hubieren suscrito el convenio; en estos órganos se podrá integrar a funcionarios públicos con el carácter que señalen los convenios;

III.- El Presidente del Órgano de Gobierno y la manera de su designación;

IV.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno;

V.- La forma de integrar e incrementar su patrimonio y la distribución de los rendimientos que en su caso se generen;

VI.- Las atribuciones del Director General quién tendrá la representación legal del organismo y demás empleados, mismo que será designado por el Órgano de Gobierno;

VII.- Las reglas para su operación, rescisión, terminación, desaparición y liquidación, y

VIII.- Las demás que acuerden los ayuntamientos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los ayuntamientos podrán aportar, recursos, bienes materiales y humanos a los organismos a que se refiere este artículo.

La creación de estos organismos descentralizados deberá comunicarse al Congreso del Estado, inmediatamente a la instalación del Órgano de Gobierno y no podrán tener mayores facultades que los municipios.

Estos organismos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado en los términos establecidos para los Municipios y deberán informar trimestralmente a los ayuntamientos integrantes, el estado de sus finanzas.

Será aplicable a estos organismos descentralizados en lo que corresponda, las disposiciones para la administración paramunicipal que establece esta Ley.

Artículo 133-G.- Los convenios que el Ayuntamiento celebre con el Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales; para que se preste coordinadamente entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio o para que el Ayuntamiento asuma alguna de las funciones o los servicios cuya responsabilidad sea originaria del Poder Ejecutivo del Estado, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I.- La especificación del servicio público o aspecto del mismo, así como las áreas o territorio donde se prestará;

II.- Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;

III.- La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- La dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en su caso, que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;

V.- La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, que deberán destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;

VI.- La observancia de esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes, y

VII.- La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo, así como el medio competente para el caso de controversias en su interpretación y aplicación.

CAPÍTULO VII

De la Profesionalización del Servicio

Artículo 134.- ...

Artículo 145.- ...

El Presupuesto de Egresos de los municipios deberá ser adecuado por el Cabildo conforme a las partidas presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado en sus respectivas leyes de ingresos, mismo que tendrá el carácter de definitivo. Realizado lo anterior, el Ayuntamiento le dará publicidad a través de la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gaceta Municipal y cualquier otro medio idóneo, durante los diez días hábiles siguientes.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que:

a) Constituyan deuda pública del Municipio, o de las entidades paramunicipales garantizadas por el Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o

b) Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a la ley de la materia.

Artículo 146.- El Ayuntamiento a través de su órgano de control interno, establecerá un sistema de evaluación y control que le permita vigilar la ejecución del Presupuesto de Egresos y de los programas operativos, conforme a la ley aplicable.

Artículo 148.- ...

Asimismo, los libros o registros contables deberán ser entregados a las autoridades entrantes, durante el proceso de entrega recepción del ayuntamiento, bajo la responsabilidad del Presidente Municipal y el tesorero salientes.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 149.- La cuenta pública consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal. Deberá formularse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la Tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del Municipio.

Los ayuntamientos, enviarán a la Auditoría Superior del Estado un Informe de Avance de la Gestión Financiera de forma trimestral a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente.

De igual forma deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los 40 días hábiles siguientes, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

La cuenta pública se enviará a la Auditoría Superior del Estado, sea o no aprobada en Sesión de Cabildo.

Artículo 182.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 184.- ...

I.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- a la V.- ...

Artículo 200.- Los jueces de Paz serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán a propuesta del Presidente Municipal, quien deberá presentar una lista de 3 personas aquel, quienes deberán reunir los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dentro de los cuales el Pleno del Consejo citado elegirá al más apto e idóneo para desempeñar el cargo.

Artículo 200 A.- Los jueces de Paz tendrán competencia para conocer de asuntos solamente Civiles en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de los que establece el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, debiendo respetar en todo momento el procedimiento judicial que en este rige y las garantías constitucionales de las partes del proceso.

Artículo 201.- Las controversias entre los particulares, podrán resolverse a través de un conciliador o de un mediador experto, como mecanismos alternativos de la resolución de conflictos y previo consentimiento de las partes teniendo el valor de cosa juzgada una vez suscrito el convenio respectivo, ratificado ante el Centro Estatal y en los términos de lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y su reglamento.

Artículo 201 A.- El juez de paz deberá informar y orientar a las partes sobre la justicia alternativa y sus ventajas como forma de solución de controversias, debiendo canalizar a las partes con las instituciones públicas o privadas especializadas para ello.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 202.- El juez de paz no podrá mediar, ni conciliar en asuntos de carácter penal.

Tampoco lo podrá hacer en civil o familiar, cuando se ponga en riesgo el interés superior de los menores de edad, los derechos de las personas con capacidades especiales o cuando se trate de asuntos de violencia familiar.

Artículo 202 A.- Si el juez de paz fuere mediador no podrá ejercer la mediación durante el tiempo que dure su encargo, pero si podrá utilizar la conciliación y hacer propuestas a las partes, en los mismos términos y reglas que señala la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, debiendo ser ratificado el acuerdo o convenio que se firme ante el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Artículo 208.- ...

I.- Al tomar posesión de su cargo o comisión, rendir el compromiso constitucional;

II.- a la XIV.- ...

Artículo 211.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y de resultar procedente, presentar las denuncias correspondientes;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Ejecutar las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción y su difusión al interior del Ayuntamiento como a la población en general, y

IX.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos

Artículo 219.- A los servidores públicos municipales, les está prohibido:

I.- a la X.- ...

XI.- Expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas y expendios de cerveza en envase cerrado, que no cuenten con la autorización de la Autoridad Sanitaria Estatal previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado y demás reglamentos aplicables;

XII.- a la XV.- ...

XVI.- Conceder el uso exclusivo de calles, parques, jardines y dictar disposiciones que estorben el uso de los bienes comunes;

XVII.- Clausurar obras públicas que se ejecuten por autoridades federales y estatales, sin antes efectuar una notificación con al menos 10 días hábiles de anticipación para subsanar algún requisito técnico o administrativo omiso, y

XVIII.- Las demás que establezcan los respectivos ordenamientos.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos deberán expedir el Reglamento de elección de las autoridades auxiliares en un plazo máximo que no exceda de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Autoridad Sanitaria Estatal, a efecto de que las autorizaciones en materia de uso de suelo para establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas, se expidan previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIONES PERMANENTES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

**DIP. VÍCTOR EDMUNDO
CABALLERO DURÁN.**

**DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ.**

**DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO.**

**DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN
FLORES.**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.

DIP. OMAR CORZO OLÁN.

DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.